

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Roberto Jaramillo Cárdenas
Demandados	Gloria Patricia Zuluaga Franco y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00182-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	490
Asunto	Librar mandamiento de pago parcialmente

Allegada la demanda del proceso ejecutivo, el Despacho observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y concordante con las del artículo 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago parcialmente, por la vía del proceso ejecutivo, a favor de Roberto Jaramillo Cárdenas, en contra de Gloria Patricia Zuluaga Franco, Luis Javier Zuluaga Gutiérrez y Melissa Lopera Rojas, por las siguientes sumas:

- Ciento treinta y un millones trescientos ochenta y tres mil setecientos setenta y siete pesos (\$131.383.777), que adeudan por concepto de capital al mes de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, por concepto de capital, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por las restantes 11,6 cuotas de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), cada una, que se continúan generando mensualmente en el transcurso del proceso, hasta el pago total del valor estipulado en el contrato.

SEGUNDO: Se deniega librar mandamiento de pago por el concepto del reintegro del pago de las pólizas por valor de dieciséis millones cuatro mil seiscientos veintinueve pesos (\$16.004.629), por cuanto este rubro no aparece acreditado en el título ejecutivo objeto de ejecución.

TERCERO: Se deniega librar mandamiento de pago por el concepto de la cláusula penal, pues no se acredita el elemento exigibilidad, ya que estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., debiéndose perseguirse dicho pago, a través del proceso declarativo correspondiente, por lo que la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

CUARTO: Bajo el mismo argumento del numeral anterior, se deniega la pretensión sexta de la demanda.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico.

SÉPTIMO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su abogada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el original del contrato de compraventa de maquinaria objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a los ejecutados,** según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Alexandra Castellanos Alzate con T.P. 175.214 del C. S. de la J. (pdf 03 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)